INFORME TÉCNICO N° 908 -2019-SERVIR/GPGSC

De	:	**CYNTHIA SÚ LAY** Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Asunto	:	Sobre el límite de edad en el régimen de Decreto Legislativo N° 1057
Referencia	:	Documento con registro N° 17855-2019
Fecha	:	Lima, 20 JUN. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia se consulta a SERVIR sobre el límite de edad como causal de extinción del contrato administrativo de servicios en el marco de una designación como personal de confianza bajo el régimen de Decreto Legislativo N° 1057.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el límite de edad en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

2.2 En principio, resulta importante precisar que el régimen de la Contratación Administrativa de Servicios (en adelante régimen CAS), ha dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, que el mismo no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

2.3 Así, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057 y el artículo 13 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, han establecido las causales para la extinción del contrato administrativo de servicios, de las cuales no se aprecia que sea una causal para la terminación de la relación de trabajo el límite de edad de sus servidores.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B° C. SU

Del periodo de confianza en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

2.4 Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe precisar que el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento establece las reglas para la vinculación al Estado bajo dicho régimen, en igualdad de oportunidades y garantizando el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad.

No obstante, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 (que modificó el Decreto Legislativo N° 1057) estableció de manera excepcional que únicamente podrán vincularse a dicho régimen sin concurso público, el personal mencionado en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, (funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores, respectivamente); respecto del que se dispone además que, solo

puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad[1].

2.5 Ahora bien, de las normas glosadas precedentemente, se debe puntualizar que la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establece lo siguiente:

> ***"Cuarta Disposición Complementaria Transitoria: Reglas aplicables a funcionarios y directivos designados por resolución.***
> *Los cargos cubiertos por personas designadas por resolución no se encuentran sometidos a las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción regulados por el presente reglamento. Les son de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia".*

2.6 En tal sentido, de acuerdo con una interpretación sistemática de la normativa antes detallada, se puede señalar que la designación para desempeñar cargos de confianza en el régimen CAS, implica una especial relación de sujeción basada esencialmente en ella (la confianza), la cual es otorgada y retirada por decisión exclusiva del empleador[2]. Por tanto, la designación de dicho personal está exenta de las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción regulados por el régimen CAS.

2.7 Finalmente, conforme al criterio asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03501-2006-PA/TC, se puede sostener que en caso el empleador decidiera quitar la confianza primigeniamente conferida, tal situación traerá como consecuencia la extinción de la designación efectuada por resolución, decisión que en modo alguno implica un despido arbitrario o de similar característica.

III. Conclusiones

3.1. El régimen CAS no ha regulado como causal de extinción del contrato administrativo de servicios el límite de edad del servidor.

3.2. La designación para desempeñar cargos de confianza en el régimen CAS, implica una especial relación de sujeción basada esencialmente en ella (la confianza), la cual es otorgada y retirada por decisión exclusiva del empleador.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/rale
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

[1] Regulación que persigue garantizar que la contratación de personal sin concurso no responda al libre albedrío de las autoridades de las entidades, sino que encuentre sustento en las necesidades institucionales, reflejadas en la existencia de cargos al interior de la institución.
[2] Criterio señalado en el Informe Técnico N° 259-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).